



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0282/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Ramírez Pimentel contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00265, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00265, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio, INADMISIBLE, la acción de amparo incoada por el señor JUAN BAUTISTA RAMIREZ PIMENTEL, contra el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO y la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO, en fecha 21 de abril de 2022, por falta de objeto conforme los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La decisión previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Juan Bautista Ramírez Pimentel, y a su representante legal, Carlos Manuel Mesa, mediante Acto núm. 585/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil de estrados del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo. Al Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, mediante Acto núm. 772/2022, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Juan Bautista Ramírez Pimentel, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintidos (2022), y recibido por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso le fue notificado al Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, mediante Acto núm. 771/2022, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 371/2022, de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado, de manera constante, que todo juez, antes de examinar el fondo, debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo"

b) En la audiencia de fecha 28 de junio de 2022 el accionante, señor JUAN BAUTISTA RAMIREZ PIMENTEL, solicitó al tribunal librar acta en la cual se haga constar que la información requerida a los accionados, contentiva del listado con los nombres de los abogados en funciones de fiscalizadores que fueron inhabilitados mediante la tercera resolución del acta de la vigésima séptima sesión ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 15 de diciembre 2021, fue entregada en audiencia de fecha aludida previamente, y en consecuencia, se recalifique el alcance de su acción de amparo ordinario, en virtud de los principios de informalidad y oficiosidad, para que el mismo sea analizado, como un amparo preventivo tendente a dejar sin efecto jurídico las conclusiones vertidas en su instancia introductiva de fecha 21 de abril de 2022. En esa tesitura, arguye que, al verificarse que la inhabilitación vertida en la tercera resolución del acta de la vigésima séptima sesión ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público transgrede derechos fundamentales y constitucionales, solicita que la misma sea declarada nula.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En contraposición a los argumentos esbozados por la parte accionante, el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO y la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, solicitaron que se rechace la solicitud de adecuación de la demanda en virtud de que dicho pedimento transgrede el principio de inmutabilidad del proceso por ser una acción distinta a la que fue apoderado este Tribunal, conclusiones a las cuales se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

d) El principio relativo a la inmutabilidad del proceso implica que la causa, objeto y partes del proceso deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del litigio. Dicho principio constituye ser una garantía procesal en torno al derecho a la defensa sobre el cual el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: "El principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico".

e) En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, por medio de su sentencia TC/0083/21 emitida en fecha 20 de enero de 2021, ha establecido que: "La observación de dicho principio es vital para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Ciertamente, si la parte demandante pudiera variar el objeto o la causa a nivel de segundo grado, la demanda original quedaría alterada y el tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo grado se habría apoderado de un proceso distinto al que se inició, con la consecuente vulneración del derecho de defensa del demandado"

*f) Además, sobre un caso similar al de la especie, la Alta Corte aludida ha fijado el siguiente Criterio: *Esto obedece a dos cuestiones completamente distintas: por un lado, la acción para procurar la entrega de documentos y, por el otro, una solicitud de reintegro. En cuanto a este punto, este tribunal hace constar que la solicitud de reintegro planteada por el recurrente en esta instancia no se corresponde con la solicitud planteada al tribunal a-quo, pues se limitaba a exigir la entrega de los referidos documentos; es decir que agrega un elemento nuevo al objeto de la acción de amparo que nos ocupa, variación esta que constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso?*

g) Cónsono con lo anterior, este Colegiado ha verificado que el accionante, justifica sus argumentos basados en la tutela judicial diferenciada tomado en consideración los principios de informalidad y oficiosidad establecidos en los numerales 9 y 11 del artículo 7 de la Ley 137-11. Así las cosas, cabe apuntalar que, respecto a la tutela diferenciada posee dos dimensiones, una, la que viene por establecida en la ley por medio de procesos o procedimientos que persigan adecuar el sistema jurídico para proporcionar mayor eficacia a los derechos carentes de celeridad en su prestación; la otra, la judicial que es aquella, que dependiendo de condiciones, circunstancias o características propias de las partes o las diligencias a agotar, el tribunal de manera razonable las toma en consideración para conseguir la dimensión material de la igualdad a través de la equidad, cuestión que no se verifica en el caso de la especie. De igual modo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los principios de informalidad y oficiosidad, en primer lugar, en la informalidad su núcleo normativo va dirigido a los procesos y los procedimientos, por lo tanto, dicho principio debe estar en armonía con el debido proceso de ley y los pilares que lo gobiernan, entonces, como sujeto moderador del proceso, el tribunal debe ser quien determine cuando procede la idoneidad de ese principio. Por último, respecto al principio de oficiosidad, de igual modo, el destinatario de ese principio es el juez o tribunal, el cual de manera razonable puede hacer uso del mismo entendiendo a las condiciones categóricas e hipotéticas establecidas en el artículo 85 de la ley 137-11.

h) Del análisis de los argumentos esbozados por las partes, este Colegiado ha podido constatar que el petitorio in voce argüido por el señor JUAN BAUTISTA RAMIREZ PIMENTEL en la audiencia pública previamente mencionada, mediante el cual solicita la recalificación del proceso a un amparo preventivo a los fines de anular la tercera resolución del acta de la vigésima séptima sesión ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 15 de diciembre 2021, modifica radicalmente el objeto perseguido por la acción de amparo incoada por el mismo ante este Tribunal en fecha 21 de abril de 2022, que consistía en la obtención del listado con los nombres de los abogados en funciones de fiscalizadores que fueron inhabilitados mediante la resolución antes referida. en esa virtud, procede rechazar la pretendida adecuación por ser violatoria al debido proceso y derecho de defensa de la parte accionada y transgredir el principio de inmutabilidad del proceso previamente señalado.

i) La falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

origen al mismo, y por tanto constituye ser una de las formas de terminación del proceso, lo que significa que cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida, motivo por el cual, en virtud de la facultad que le es conferida a la luz del artículo 47 de la Ley núm. 834, este Colegiado procede a declarar inadmisibles de oficio la presente acción de amparo por carecer de objeto conforme los motivos anteriormente expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

j) Siguiendo el orden de ideas que anteceden, y al haberse proporcionado la información de dominio público que constituía el fundamento de la acción de amparo incoada por el señor JUAN BAUTISTA RAMIREZ PIMENTEL ante esta jurisdicción, dicha acción deviene en carente de objeto, por haber desaparecido la causa que dio origen al litigio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Juan Bautista Ramírez Pimentel, solicita a este tribunal la admisión del presente recurso, la anulación de la sentencia, que se acoja la acción del amparo, se aplique una tutela judicial diferenciada y se ordene la suspensión de la tercera resolución del acta de la vigésima séptima sesión ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). Para justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Los Magistrados Jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al fallar como lo hicieron en su sentencia al acoger el medio de inadmisión de carencia de objeto del amparo, presentados por la parte accionada y co-accionada desconocieron la Sentencia TC/0064/14, a pesar de que en la contra-replica realizada por la defensa del accionante cuando se presentó dicho medio de inadmisión este fue respondido en forma clara y precisa, tal y como se puede observar en las motivaciones de la página 7 de la sentencia hoy recurrida se expresó lo siguiente: "Si vamos a responder que en el mismo orden a ambas partes presentaron 3 medios de inadmisibilidad en la misma posición y, por lo tanto, deben ser respondidos en igual orden con respecto a la carencia de objeto planteada tanto por la parte accionada como por la procuraduría general administrativa nosotros habíamos advertido sobre esta situación y por lo tanto estas conclusiones incidentales sobre la inadmisibilidad deben ser rechazadas, porque si el tribunal observa la instancia inicial que apoderó a este tribunal específicamente en la página 3 párrafo 9, está desarrollada y transcrita el acta de la 27ª sesión ordinaria del consejo superior del ministerio público del 15 de diciembre del 2021, donde declara la inhabilitación de los abogados listados en el informe presentado por la dirección de carrera para continuar ejerciendo funciones propias del ministerio público pero si el tribunal observa esa instancia inicial que fue la que apoderó al tribunal en la página 4 se lista y se transcribe tal cual el acta de la primera sesión extraordinaria del consejo superior del ministerio público de fecha 25 de enero del año 2022, pero si el tribunal observa la comunicación enviada por el accionante a las partes accionadas mediante la cual se solicitó de manera formal y están anexadas como pruebas a cargo en el párrafo 12 de la página 5 se especifica lo siguiente: el accionante mediante comunicación de fecha 9 de marzo del 2022, dirigida a la Procuraduría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la República, le solicitó a raíz de lo establecido en el artículo 1 de la ley de libre acceso a la información pública, el listado con los nombres de los abogados listados, que es lo que ha ocurrido que la parte y es algo que habíamos advertido para pretender exponer las conclusiones iniciales carente de objeto, deposita luego de judicializarse el proceso el listado y es muy bueno aquí decirle, magistrado esto debe ser declarado carente de objeto porque ya nosotros cumplimos porque, magistrados ellos cumplieron porque tuvimos que traerlos aquí al tribunal y esas son cosas que el tribunal deberá velar porque estamos hablando de que tuvo que accionar el amparo vista a través de una acción de amparo para que ellos emitan un listado para el poder defenderse en ese sentido, esas conclusiones por carecer de objetos, deben ser rechazadas sobre la base de que no es verdad que ellos cumplieron en el tiempo justo.-

b) Que cuando el recurrente depositó la instancia contentiva de la REFORMULACION Y/O RECALIFICACION de la acción constitucional de amparo ordinario que fuera depositada mediante la instancia de referencia, en virtud de que de los actos administrativos descritos en la motivación de la misma, se desprenden la amenaza y/o conculcación de varios derechos constitucionales por parte de la parte accionada y co-accionada, se le solicitó al tribunal que RECALIFICARA el amparo para que en lo adelante sea denominado como ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO PREVENTIVO, conforme a los principios de Oficiosidad e Informalidad de la cual está revestida la presente acción constitucional de amparo, así como en virtud de los preceptos de la Jurisprudencia Constitucional conforme la Sentencia TC/0064/14, en la cual dicho órgano constitucional estableció el siguiente criterio firme y vinculante :



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En la página 8 de la referida sentencia solo se enumeran 5 documentos como pruebas aportadas por la parte accionante, sin embargo, conforme INVENTARIO DEPOSITADO en fecha 27 de junio del año 2022, a las 12:10, mediante el TICKET NUMERO 2022-R0004476, fueron depositados los siguientes documentos, los cuales fueron totalmente ignorados por el Tribunal en perjuicio del accionante hoy recurrente, los documentos depositados fueron los siguientes.

d) En vista de lo anterior al fallar como lo hizo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo desconoció el debido proceso que si guardó la parte accionante a pesar de que estaba solicitando tutela judicial diferenciada respecto a los accionados, sin embargo falló contrario a las pruebas presentadas y contrario a los propios preceptos del Tribunal Constitucional.

e) Tales violaciones vulneran por vía de consecuencia la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tutélanos y consagrados en el artículo 69 de la constitución de la República.

f) En el transcurso de los ocho (8) años en que el accionante JUAN BAUTISTA RAMIREZ PIMENTEL se ha desempeñado como Fiscalizador en funciones de Ministerio Público, nunca ha recibido las remuneraciones salariales conforme a la función que ha desempeñado, pues siempre se le ha pagado como Abogado I con un salario pírrico de VEINTISIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$27,000.00) desde que fue designado el 23 de mayo del año 2014, asumiendo en Junio del 2017 la función de Procurador Fiscal Casos Comunes Fiscalía Los Girasoles, cuando el salario a percibir por la función que realmente estaba desempeñando era la suma de SETENTA MIL PESOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANOS (RD\$70,000.00) con una diferencia de CUARENTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$43,000.00) entre el salario que realmente percibía y el que realmente debió percibir.

g) Que ni al accionante JUAN BAUTISTA RAMIREZ PIMENTEL ni los demás colegas que están en su misma situación como servidores públicos nunca han gozado de los privilegios y remuneraciones propias de un Ministerio Público, a pesar de que han hecho la misma función que todos los miembros de éste órgano persecutor del Estado, por lo que es entendible que hay discriminación, vulnerabilidad y exclusión y se viola la constitución en su artículo 39, más aún cuando al realizar un aumento salarial, este grupo fue excluido y marginado por parte de las autoridades superiores, en este caso el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO y la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

h) Visto lo anterior al pretender aplicarle la INHABILITACIÓN desconociendo el marco legal que le dio sustento a su DESIGNACIÓN, constituye en una flagrante violación al principio de irretroactividad de la Ley.

i) En adición a la conculcación del principio de irretroactividad de la ley, de materializarse la INHABILITACION en perjuicio del accionante JUAN BAUTISTA RAMIREZ PIMENTEL también se estaría produciendo una conculcación de los principios de ultractividad normativa y seguridad jurídica, colocando al hoy amparista en un verdadero estado de transgresión e irrespeto de sus derechos reconocidos y adquiridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

El Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera del Ministerio Público solicitan al Tribunal que el presente recurso de revisión sea rechazado por los siguientes motivos:

a) La base de esta argumentación por parte del accionante, se fundamenta, según lo expresado en su escrito, en lo siguiente: "Que cuando el recurrente depositó la instancia contentiva de la Reformulación y/o recalificación de la acción constitucional de amparo ordinario que fuera depositada mediante la instancia de referencia, en virtud de que de los actos administrativos descritos en la motivación de la misma, se desprenden la amenaza y/o conculcación de varios derechos constitucionales por parte de la parte accionada y coaccionada, se le solicitó al tribunal que recalificara el amparo para que en lo adelante sea denominado como acción constitucional de amparo preventivo, conforme a los principios de oficiosidad e informalidad de la cual esta revestida la presente acción constitucional de amparo, a si cómo en virtud de los preceptos de la jurisprudencia constitucional conforme la sentencia TC10064/14, en la cual dicho órgano estableció el siguiente criterio firme y vinculante. (...). En ese sentido procede que el Tribunal Constitucional aplicando justicia constitucional proceda a revocar la decisión hoy recurrida y consecuencia conozca el fondo de la presente acción constitucional de amparo" (Sic.) Que el recurrente fundamenta esta solicitud de recalificación y/o reclasificación de acción en razón a los motivos vertidos en la sentencia TC/0064/14 de esta alta Corte, sin embargo, al verificar dicho precedente constitucional podemos acotar que este realizó una interpretación errónea de la misma, ya que lo expresado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta entorno a la recalificación de la revisión constitucional de que se trataba, iba en razón a la denominación de la acción judicial, la cual fue realizada de manera oficiosa por los jueces con la intención de otorgar la verdadera fisionomía de la demanda sin que esto influyera en las argumentaciones, partes, objeto y fundamento de la misma.

b) Continuando con lo anterior, en el caso de la especie, el recurrente al momento de solicitar la recalificación y/o reclasificación de la acción de amparo, lo que pretendía era apoderar al tribunal de una demanda totalmente diferente a la que encausó el proceso, ya que el acto de introducción de acción iba en razón a la entrega de información en aplicación a la ley No. 200-04 de Libre acceso a la información público, mientras que su acto de recalificación y/o reclasificación lo que pretendía era la nulidad de la tercera resolución de la Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), así como la segunda resolución del acta de la primera sesión s extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebra el veinticinco (25) del mes enero del año dos mil veintidós (2022). Lo que evidencia que los objetos, causa y fundamentos de ambos actos son abismal y notoriamente diferentes, afectando la inmutabilidad del proceso.

c) Asimismo, es propicio enfatizar que lo citado por el recurrente en su escrito de recurso de revisión constitucional referente a la reclasificación por la calificación inadecuada del recurso o acción, es extraído del voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta De Los Santos, lo que, aunque tiene un valor doctrinario y enriquece el saber jurídico, no es parte del criterio adoptado por dicha jurisprudencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además de no poseer el carácter vinculante que ostentan las decisiones del Tribunal Constitucional.

d) En atención a todo lo anterior, es evidente que la petición realizada por el recurrente en cuanto a este medio de defensa no cuenta con méritos jurídicos para ser ponderado por este tribunal.

e) Sobre la supuesta falta de valoración de las pruebas aportadas por el recurrente. Que en cuanto al referido alegato de que no fueron valoradas las pruebas aportadas por el recurrente en la acción de amparo, es fundamental indicar que, según establece la ley 834 de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil, en su artículo 44 lo siguiente: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo!, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

f) Que la doctrina ha indicado sobre le impedimento de estatuir sobre el fondo que, desde sus orígenes, el fin de inadmisión ha tenido por función impedir al juez estatuir sobre el fondo. El fin de inadmisión debe ser juzgado con prelación al fondo. Esto es de naturaleza lógica y necesariamente cronológica. Poco importa saber en que momento el fin de inadmisión deber ser solicitado. Lo que importa, al contrario, es precisar el impedimento: "el previo al fondo" significa que no puede estatuir sobre el fondo si se confronta con un fin de inadmisión. Se trata de una etapa lógica en el razonamiento del juez?.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *Supuesta violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Que, sobre este aspecto, el recurrente señor JUAN BAUTISTA RAMÍREZ PIMENTEL, se limita a transcribir las disposiciones establecidas en los artículos Nos. 68 y 69 de la Constitución de la República, sin indicar en cuáles aspectos de estos preceptos legales fueron supuestamente vulnerados por la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo.*

h) *Es importante acotar que, el señor JUAN BAUTISTA RAMÍREZ PIMENTEL, tergiversa la naturaleza del amparo preventivo, según los argumentos del impetrante, se trata de un aspecto que no ha sido tocado por la resolución que se pretende invalidar, la cual es competencia del Tribunal Superior Administrativo en materia ordinario mediante el recurso contencioso administrativo, por ser el juez natural de este tipo de pretensión por poseer la especialización de la materia.*

i) *En ese sentido, es evidente que lo solicitado por el accionante, además de no corresponder a esta vía judicial, carece de méritos jurídicos para ser acogido ya que el mismo devenga el sueldo correspondiente al cargo al cual se encuentra formalmente designado, así mismo es menester acotar que en el curso de su ejercicio siempre ha estado en la condición de entregar dichas funciones y continuar con su designación de abogado I.*

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa (PGA) solicita de manera principal que se inadmita el presente recurso por falta de especial trascendencia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional (artículo 100 de la Ley núm. 137-11), y subsidiariamente que sea rechazado por las siguientes razones:

a) A que en la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva la referida sentencia los jueces dieron explicaciones suficientemente precisas por lo que estos alegatos son improcedente EN CUANTO A LA FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.

b) A que los jueces consideraron que la falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, y por tanto constituye ser una de las formas de terminación del proceso, lo que significa que cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida, motivo por el cual, en virtud de la facultad que les conferida a la luz del artículo 47 de la Ley núm. 834.

c) A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto (...).

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Comunicación del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) dirigida al Ministerio Público y suscrita por el señor Juan Bautista Ramírez Pimentel.
2. Acción de amparo interpuesta por Juan Bautista Ramírez Pimentel el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 585/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
4. Auto núm. 09980-2022, del quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022) suscrito por el Tribunal Superior Administrativo.
5. Auto núm. 0066-2022, del quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022) suscrito por el Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 772/2022, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 771/2022, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
8. Acto núm. 371/2022, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en la glosa procesal, los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la acción de amparo radicada por Juan Bautista Ramírez Pimentel contra el Consejo Superior del Ministerio Público, a fin de que el Tribunal ordene entregar al amparista el listado con los nombres de los abogados en funciones de fiscalizadores que fueron inhabilitados mediante la tercera resolución del acta de la vigésima séptima sesión ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La referida acción de amparo fue decidida mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00265, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022), que declaró la acción inadmisibles de oficio por falta de objeto, en razón de que el aludido listado le fue entregado al señor Juan Bautista Ramírez Pimentel en audiencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), decisión ahora impugnada en revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Ramírez Pimentel contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00265, de veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022), que declaró la acción inadmisibile de oficio por falta de objeto, en razón de que el aludido listado le fue entregado al señor Juan Bautista Ramírez Pimentel en audiencia.

b. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

c. En relación con el cómputo del plazo, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional, dispuso que el referido plazo es hábil, y estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00265, como se ha indicado, fue notificada a la parte recurrente, señor Juan Bautista Ramírez Pimentel, mediante Acto núm. 585/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), y el presente recurso de revisión fue radicado el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022). Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la de interposición del recurso transcurrieron cinco (5) días hábiles; por tanto, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional se depositó dentro del plazo legal y jurisprudencialmente establecido.

e. Asimismo, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Se verifica el cumplimiento de este requerimiento en la especie; por una parte, el recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, la sentencia de amparo vulnera los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

f. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito, la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, la cuestión planteada no presenta especial trascendencia o relevancia constitucional.

g. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En la especie, contrario a lo planteado por el recurrido, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina sobre la falta de objeto en el marco de las acciones de amparo. Por este motivo se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa. Esta medida se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal como hemos indicado en los antecedentes, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Ramírez Pimentel contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00265, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022).

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el señor Juan Bautista Ramírez Pimentel, por falta de objeto. Esta medida fue adoptada de oficio por el tribunal de amparo, tras comprobar en audiencia la satisfacción de las pretensiones procesales del amparista, por consiguiente, la desaparición de la causa que originó el litigio. En efecto, la decisión estableció:

Del análisis de los argumentos esbozados por las partes, este Colegiado ha podido constatar que el petitorio in voce argüido por el señor JUAN BAUTISTA RAMIREZ PIMENTEL en la audiencia pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente mencionada, mediante el cual solicita la recalificación del proceso a un amparo preventivo a los fines de anular la tercera resolución del acta de la vigésima séptima sesión ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 15 de diciembre 2021, modifica radicalmente el objeto perseguido por la acción de amparo incoada por el mismo ante este Tribunal en fecha 21 de abril de 2022, que consistía en la obtención del listado con los nombres de los abogados en funciones de fiscalizadores que fueron inhabilitados mediante la resolución antes referida. En esa virtud, procede rechazar la pretendida adecuación por ser violatoria al debido proceso y derecho de defensa de la parte accionada y transgredir el principio de inmutabilidad del proceso previamente señalado.

La falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, y por tanto constituye ser una de las formas de terminación del proceso, lo que significa que cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida, motivo por el cual, en virtud de la facultad que le es conferida a la luz del artículo 47 de la Ley núm. 834, este Colegiado procede a declarar inadmisibles de oficio la presente acción de amparo por carecer de objeto conforme los motivos anteriormente expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Siguiendo el orden de ideas que anteceden, y al haberse proporcionado la información de dominio público que constituía el fundamento de la acción de amparo incoada por el señor JUAN BAUTISTA RAMIREZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PIMENTEL ante esta jurisdicción, dicha acción deviene en carente de objeto, por haber desaparecido la causa que dio origen al litigio.

c. El recurrente, señor Juan Bautista Ramírez Pimentel, fundamenta las pretensiones de su recurso de revisión constitucional de amparo en los siguientes argumentos: inobservancia de la Sentencia TC/0064/14, del Tribunal Constitucional; contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación; falta de valoración de las pruebas aportadas; violación del derecho al trabajo, a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso administrativo, y al principio de ultraactividad normativa y seguridad jurídica.

d. Por su parte, el Ministerio Público sostiene que (...):

la parte accionante no demostró que el tribunal realizara una incorrecta aplicación del derecho, y, por el contrario, se evidencia que la corte a-quo realizó una debida subsunción de los hechos y del derecho; las pretensiones del accionante carecen de fundamentos jurídicos, toda vez que los hechos expuestos no constituyen infracciones constitucionales al tenor de los dispuestos en el artículo 6 de la ley 137-11.

e. En las piezas que obran en la glosa procesal formada en ocasión al presente proceso, se observa que:

1. El veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor Juan Bautista Ramírez Pimentel interpuso una acción de amparo que procuraba:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo incoada por el accionante JUAN BAUTISTA RAMIREZ PIMENTEL en contra del CONSEJO SUPERIOR DELL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MINISTERIO PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la materia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo y en consecuencia: A) Ordenar al CONSEJO SUPERIOR DELL MINISTERIO PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO, entregar el listado con los nombres de los abogados en funciones de fiscalizadores que fueron inhabilitados mediante la Tercera Resolución del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrado en fecha 15 de diciembre del año 2021; conforme le fue debidamente solicitado mediante comunicación de fecha 9 de marzo del año 2022, dirigida a la Procuradora General de la República, Licda. Miriam Germán Brito, en su calidad de Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (Ley 200-04); librando acta de que el plazo legal otorgado mediante dicha comunicación a la parte accionada al momento de la interposición de la presente acción constitucional de amparado se encuentra ventajosamente vencido; B) Otorgar un plazo de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que el CONSEJO SUPERIOR DELL MINISTERIO PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO, cumpla con lo ordenado previamente; C) Condenar a la parte accionada al pago de un astreinte a favor del accionante de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD \$ 10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; D) Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

2. El diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), el accionante, hoy recurrente, depositó, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, un escrito ampliatorio de conclusiones y reformulación de amparo ordinario a amparo preventivo, en cuyo dispositivo solicitó lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente escrito ampliatorio de conclusiones, reformulación lo recalificación de amparo ordinario a amparo preventivo y solicitud de aplicación de tutela judicial diferenciada en ocasión de acción constitucional de amparo interpuesto por el accionante Juan Bautista Ramírez Pimentel en contra del Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, por haber sido hecho en tiempo hábil y conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo aplicando los principios de oficiosidad e informalidad recalificar la presente acción a una acción constitucional de amparo preventivo, dejando sin efecto las conclusiones vertidas en la instancia introductoria, y en consecuencia:
a) Declarar la admisibilidad de la presente acción de amparo preventivo por haber sido interpuesta conforme a la normativa vigente, ley 137-11 y la Constitución Política de la República Dominicana, dentro de los plazos legalmente establecidos.

TERCERO: Aplicando los principios de efectividad este honorable tribunal tenga a bien aplicar tutela judicial diferenciada a favor del accionante respecto a los accionados, y en consecuencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Constatar y verificar la amenaza de conculcación de los derechos fundamentales y constitucionales, en caso de materializarse la inhabilitación vertida en los actos administrativos consistentes en la tercera resolución de la Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 15 de diciembre del 2021; así como la segunda resolución del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 25 de enero del 2022; por atentar contra los derechos constitucionales del accionante Juan Bautista Ramírez Pimentel, consistentes en el derecho al libre acceso a la información pública, tutelado en nuestra Carta Magna en el artículo 49.I; derecho a la igualdad salarial (art. 62 numerales 5 y 9), derecho a la igualdad (art. 39 numeral 3), principio de irretroactividad de la ley (art. 110); tutela judicial efectiva y el debido proceso (art. 69); principio de seguridad jurídica y ultraactividad normativa; principio de supremacía constitucional y efectividad de los normas judiciales; así por violación al a tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo.

b) Declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en la tercera resolución de la Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 15 de diciembre del 2021; así como la segunda resolución del acta de la primera sesión extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebra el 25 de enero del 2022; por ser contrarios los principios constitucionales precedentemente expresados además de subvertir el orden constitucional establecido en el artículo 73 de nuestra norma suprema en virtud de que "son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada".

c) Ordenar a la accionada Consejo Superior del Ministerio Público y a la coaccionada Dirección General de Carrera del Ministerio Público la suspensión inmediata de la tercera resolución del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 15 de diciembre del 2021; así como la segunda resolución del acta de la primera sesión extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebra el 25 de enero del 2022; hasta tanto no sean reconocidos todos y cada uno de los derechos adquiridos por igualdad salarial por la función desempeñada, conforme las disposiciones del artículo 62 numerales 5 y 9 de la Constitución de la República, después de haber laborado ejerciendo de la Función del Ministerio Público desde el veintitrés (23) de mayo del año dos mil catorce (2014); conforme el auto núm. 00021, expedido por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, en virtud de la facultad otorgada conforme lo establece el párrafo III del artículo 66 de la ley 78-03 Orgánica del Estatuto del Ministerio Público en sus artículo 109; cuyo monto aproximado como diferencia de los salarios dejados de percibir por la función desempeñada asciende a la suma de cinco millones quinientos doce mil pesos dominicanos (RD\$5,512,000.00), más los salarios extraordinarios y demás beneficios reconocidos por la ley, más la depreciación monetaria y ajuste por inflación por no haber recibido en tiempo hábil dichos salarios, la indexación del os valores dejados de percibir en tiempo justo y espacio, así como cualquier otro beneficio que le sea reconocido por la ley; todo ello independientemente de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que legalmente le corresponden por pertenecer a la carrera administrativa desde el 24 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto del año 2007, conforme certificación expedida por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP).

CUARTO: Disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor de la accionante.

QUINTO: Compensar las costas por tratarse de una acción constitucional.

f. El veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2022), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00265, que declaró la inadmisibilidad de la referida acción de amparo por falta de objeto.

g. Precisado lo anterior, este tribunal procederá a valorar los medios planteados por la parte recurrente en su instancia de revisión constitucional. En ese sentido, sostiene que, al juez no recalificar su acción de amparo inobservó la Sentencia TC/0064/14 del Tribunal Constitucional.

h. Al examinar el citado precedente constitucional, este colegiado observa que no aplica a la especie, en razón de que el recurrente realizó una interpretación errónea de los motivos de la decisión, pues la recalificación de la revisión constitucional que trataba la indicada sentencia, se efectuó en base a la denominación de la acción judicial (recurso de casación en revisión constitucional),¹ a fin de otorgar la verdadera fisonomía de la demanda sin que

¹ De acuerdo a esta decisión, la recalificación se basó en que: (...) *Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión; r. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

influyera en las argumentaciones que la sustentaban, contrario al presente caso, donde la acción original pretendía la entrega de una resolución en aplicación de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, mientras que la recalificación solicitada procuraba la nulidad de la misma, entre otras cosas, lo que evidencia una distinción entre el objeto, causa y fundamento. Por esta razón, este medio es rechazado.

i. En consonancia con el medio anterior, el recurrente sostiene que existe una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia porque el juez no valoró el cumplimiento del debido proceso al momento de interponer la recalificación de la instancia, y por tanto, no le es aplicable el principio de inmutabilidad del proceso. Este tribunal, en el marco de una revisión constitucional de amparo estableció en la Sentencia TC/0700/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que *según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio (...). [Sentencia TC/0075/17, de siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)].*

j. Al respecto, como se ha señalado, el escrito ampliatorio de conclusiones y recalificación de acción de amparo ordinario a preventivo depositado por el accionante, modificaba total y sustancialmente su petición original de procurar la entrega de una resolución a, entre otras cosas, la nulidad y suspensión de sus efectos. Lo anterior evidencia que las pretensiones del recurrente con la recalificación solicitada mutaban el objeto y la causa de la acción original, razón por la cual se rechaza este medio.

k. Con relación a la falta de valoración de las pruebas aportadas por el recurrente, es preciso indicar que la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reformas del Código de Procedimiento Civil francés, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece en el artículo 44 que: *constituye una inadmisibilidad todo medio de que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* En consecuencia, al decretar la inadmisibilidad de la acción, el juez estaba impedido de estatuir sobre cuestiones de fondo, como lo es, la valoración de pruebas; por tanto, este medio es rechazado.

l. Por otra parte, el recurrente sostiene que la decisión impugnada desconoció sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad, al principio de ultraactividad normativa y al derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en que, en el transcurso de ocho (8) años que se ha desempeñado como fiscalizador en funciones de Ministerio Público, no ha recibido las remuneraciones salariales conforme la función que ha desempeñado y que su designación con base en la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, se trató de una situación jurídica consolidada. Sobre el particular, esta sede constitucional estima que lo planteado por el recurrente no se corresponde con lo controvertido en el presente proceso, pues los argumentos que sustentan este pedimento se originan de la instancia de recalificación de su acción de amparo, que por las razones señaladas no fue valorada por el juzgador, y no de su instancia de amparo original inadmitida por falta de objeto. Por tal motivo, este pedimento se rechaza.

m. En definitiva, esta sede constitucional considera que la solución dada por el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad por falta de objeto, es correcta, pues se constata que el señor Juan Bautista Ramírez Pimentel procuraba con su acción de amparo obtener el listado con los nombres de los abogados en funciones de fiscalizadores que fueron inhabilitados mediante la indicada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución del Consejo Superior del Ministerio Público de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), documento que fue entregado en audiencia, y por tanto, el objeto y la razón de ser de la acción quedó satisfecha.

n. A tales efectos, este tribunal constitucional reitera el precedente aplicado en la Sentencia TC/0484/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), donde hizo suyo el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia, que se pronunció sobre un caso análogo resuelto en la Sentencia T-533 de 2009:

(...) el fenómeno procesal antes descrito es catalogado por el derecho procesal constitucional comparado como una carencia actual de objeto por hecho superado. En este sentido, como correctamente valoró el juez de amparo, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando: [...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela [...].

Es decir, que el amparo constitucional procura «ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Por lo anterior, en vista de no comprobarse en la especie las alegadas faltas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de amparo y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Ramírez Pimentel contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00265, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Bautista Ramírez Pimentel; así como a la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección de Carrera del Ministerio Público, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria